

REGLAMENTO DE LAS ORGANIZACIONES ADHERENTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 12,13 y 17 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el objeto del presente reglamento es normar las disposiciones contenidas en los artículos 32, 33, 34, 35, 70, 110 y 119 de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido y es de observancia obligatoria para todos sus miembros, organizaciones y sectores.

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento tienen por objeto regular la participación y representación de las organizaciones adherentes y son de observancia general y obligatoria para aquéllas que cuentan con registro ante el Partido, así como aquéllas que, en su caso, lo soliciten, obtengan o refrenden.

TÍTULO SEGUNDO De las Organizaciones Adherentes

Capítulo I Definición de identidad

Artículo 3. Se entiende por Organización Adherente a las agrupaciones de ciudadanos en las cuales se manifiestan las expresiones y causas sociales, que se adhieren al Partido con el objeto de contribuir a la ampliación de su capacidad de convocatoria para promover la presencia de sus miembros en su ámbito social mediante acciones políticas, conforme a los documentos básicos del Partido.

Artículo 4. Serán Organizaciones Adherentes con registro nacional, las asociaciones civiles que soliciten y obtengan su registro, de conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción I de los Estatutos del Partido y Organizaciones Adherentes con registro local, a aquéllas que soliciten y obtengan su registro, de

conformidad con lo señalado por el artículo 32, fracción II de los Estatutos del Partido.

Capítulo II Del Registro

Sección 1 De las Organizaciones Adherentes con registro nacional

Artículo 5. El registro de las Organizaciones Adherentes con carácter nacional será realizado ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, previa convocatoria que deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la realización de cada Asamblea Nacional Ordinaria del Partido.

Artículo 6. Para obtener el registro como Organización Adherente con registro nacional, la asociación deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituida como asociación civil y presentar copia certificada de su acta constitutiva.
- II. Presentar la solicitud de registro como Organización Adherente ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Contar con un mínimo de cinco mil asociados en todo el país, que se asuman militantes del Partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido.
- IV. Contar con un órgano directivo de carácter nacional.
- V. Tener delegaciones en, por lo menos, diez entidades federativas; en cada una de las cuales deberá contar con, al menos, trescientos cincuenta asociados, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del presente artículo. El padrón de afiliados deberá estar agrupado por entidad, municipio o delegación, y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:
 - Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);

- Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);
 - Municipio o delegación;
 - Entidad federativa;
 - Sexo;
 - Edad;
 - Clave de elector;
 - Correo electrónico.
- VI. Contar con documentos básicos que sean afines a los del Partido, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.
 - VII. Presentar un programa de trabajo en el que se consideren las acciones con las que se propone cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 de los Estatutos del Partido.
 - VIII. Presentar copia certificada del acta notariada de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde el Pleno de la Asamblea General decida adherirse al Partido y constituirse así en Organización Adherente.
 - IX. Presentar organigrama y directorio de su estructura nacional, con nombres, cargos y domicilios.
 - X. Suscribir carta compromiso de observancia y apego a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 7. Una vez comprobados y validados los datos presentados por la asociación civil que solicita su registro como Organización Adherente con registro nacional, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional procederá a dictaminar la procedencia del registro dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro.

En caso de que exista una omisión en el cumplimiento de los requisitos, se requerirá a la asociación para que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su notificación, subsane las inconsistencias observadas. La Secretaría de Organización dictaminará lo procedente en forma definitiva en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la recepción de la información con la que se pretenda subsanar las deficiencias.

En caso de que la solicitud sea negada, la Secretaría de Organización expresará las causas que la motivaron y lo comunicará a la asociación que pretenda el registro como Organización Adherente. En contra de la negativa del registro podrá interponerse ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria el medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria.

Artículo 8. Una vez dictaminada la procedencia del registro de una asociación civil como Organización Adherente del Partido, con registro nacional, la Secretaría de Organización, acordará con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional la expedición del acuerdo respectivo y procederá a su inscripción en el Registro Partidario. La relación de Organizaciones Adherentes con registro nacional se publicará en la página de Internet y en el órgano de difusión oficial del Partido y su registro surtirá efecto a los 10 días posteriores a su notificación.

Artículo 9. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional expedirá la constancia de inscripción en el Registro Partidario de las Organizaciones que obtengan su registro como Organización Adherente con registro nacional.

Sección 2

De las Organizaciones Adherentes con registro local

Artículo 10. El registro de Organizaciones Adherentes con carácter local será realizado a través de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, previa convocatoria que deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días posteriores a la realización de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido.

Artículo 11. Para obtener el registro como Organización Adherente con registro local ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar constituida como asociación civil y presentar copia certificada de su acta constitutiva.

- II. Presentar la solicitud de registro como Organización Adherente ante la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente.
- III. Contar con un mínimo de mil asociados en todo el estado, que se asuman militantes del Partido, afiliados en los términos previstos por el artículo 54 de sus Estatutos. La Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente proporcionará, en su caso, los formatos para la presentación de la información relacionada a los asociados de la organización que, a su vez, se encuentren afiliados al Partido. Los formatos deberán ser autorizados por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.
- IV. Contar con un órgano directivo de carácter estatal.
- V. Tener delegaciones en, por lo menos, la tercera parte de los municipios del estado o delegaciones, para el caso del Distrito Federal. Los afiliados a la asociación que además sean miembros del Partido, deberán estar distribuidos en los municipios señalados en proporción a su población y su registro se realizará de acuerdo a lo establecido en la fracción III del presente artículo.

El padrón de afiliados deberá estar agrupado por municipio o delegación, para el caso del Distrito Federal y sección electoral; además de contener la siguiente información por afiliado:

 - Nombre completo (nombre (s), apellido paterno y materno);
 - Domicilio completo (calle, número exterior, número interior, colonia y código postal);
 - Municipio o delegación;
 - Entidad federativa;
 - Sexo;
 - Edad;
 - Clave de elector;
 - Correo electrónico.
- VI. Contar con documentos básicos que sean afines a los del Partido, así como una denominación distinta a cualquier otra organización o Partido.
- VII. Presentar un programa de trabajo en el que se consideren las acciones con las que se propone cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 35 de los Estatutos del Partido.

- VIII. Presentar copia certificada del acta notariada de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria donde el Pleno de la Asamblea General decida adherirse al Partido y constituirse así en Organización Adherente.
- IX. Presentar el organigrama y directorio de su estructura estatal, con nombres, cargos y domicilios.
- X. Suscribir carta compromiso de observancia y apego a la Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Código de Ética Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 12. Una vez comprobados y validados los datos presentados por la asociación civil que solicita su registro como Organización Adherente con registro local, la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, correspondiente procederá a dictaminar la procedencia del registro dentro de los 60 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro.

En caso de que exista una omisión en el cumplimiento de los requisitos, se requerirá a la asociación para que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su notificación, subsane las inconsistencias observadas. La Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente, dictaminará lo procedente en forma definitiva en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la recepción de la información con la que se pretenda subsanar las deficiencias.

En caso de que la solicitud sea negada, la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente, expresará las causas que la motivaron y lo comunicará a la asociación que pretenda el registro como Organización Adherente. En contra de la negativa del registro podrá interponerse ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria correspondiente, el medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria.

Artículo 13. Una vez dictaminada la procedencia del registro de una asociación civil como Organización Adherente del Partido con registro local, la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal correspondiente, acordará con la Presidencia del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, la expedición del acuerdo respectivo y procederá a solicitar a la Secretaría de

Organización del Comité Ejecutivo Nacional su inscripción en el Registro Partidario, la cual deberá ser acompañada con el expediente que compruebe el cumplimiento de los requisitos estatutarios y reglamentarios.

La relación de Organizaciones Adherentes con registro local se publicará en la página de Internet y en el órgano de difusión oficial del Partido y su registro surtirá efecto a los 10 días posteriores a su notificación.

Artículo 14. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional expedirá la constancia de inscripción en el Registro Partidario de las Organizaciones que obtengan su registro como Organización Adherente con registro local.

Capítulo III

De los derechos y obligaciones de las Organizaciones Adherentes

Artículo 15. En los términos previstos por sus Estatutos, el Partido apoyará a las Organizaciones Adherentes a través de las siguientes acciones:

- I. Contribuir a la realización de objetivos comunes;
- II. Apoyar sus luchas reivindicatorias cuando así lo soliciten; y
- III. Coordinar su participación en acciones de apoyo a los gobiernos emanados del Partido.

El Partido coordinará la participación de las organizaciones adherentes en las acciones que sirvan de apoyo a los gobiernos emanados del mismo y promoverá a través de procedimientos democráticos a sus militantes a cargos de dirigencia, de elección popular y de la administración pública, valorando su convicción ideológica, militancia y trabajo partidista.

Artículo 16. Las Organizaciones Adherentes tienen los siguientes derechos:

- I. Representar a la estructura sectorial en asambleas, consejos políticos y convenciones, en proporción al número de militantes individuales afiliados al Partido;
- II. Postular candidatos a cargos de dirigencia y representación popular en los procesos internos del Partido, y a través de las organizaciones que a su vez los agrupen, en los términos de los Estatutos; y

III. Participar en la elección de dirigentes y candidatos.

Artículo 17. Todas las organizaciones del Partido tienen las siguientes obligaciones:

- I. Enriquecer el Registro Partidario;
- II. Proponer militantes del Partido para que actúen como representantes y como activistas en los procesos electorales constitucionales;
- III. Promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al Partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por sección;
- IV. Capacitar permanentemente a sus militantes con el apoyo del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., el Movimiento PRI.mx y, en su caso, de la Fundación Colosio A.C.
- V. Acatar y difundir a plenitud los principios que el Partido sustenta en sus Documentos Básicos y su normatividad reglamentaria;
- VI. Refrendar su registro como Organizaciones Adherentes del Partido en los términos previstos por este Reglamento.
- VII. Cubrir sus aportaciones económicas al Partido.

Capítulo IV

De la vigencia y pérdida del registro

Sección 1

Del refrendo en el registro de las Organizaciones Adherentes

Artículo 18. El Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal revisarán a la conclusión de la Asamblea Nacional Ordinaria del Partido, la vigencia en el cumplimiento de los requisitos estatutarios para conservar su registro, previo acuerdo que expida, según sea el caso, el Comité Ejecutivo Nacional o Directivo Estatal dentro de los ciento ochenta días posteriores a la conclusión de la Asamblea Nacional Ordinaria, mismo que será publicado en la página de Internet del Comité respectivo.

Artículo 19. La Secretaría de Organización del nivel que corresponda llevará a cabo el procedimiento para dictaminar la vigencia o la pérdida de registro de las Organizaciones Adherentes.

Artículo 20. Las Organizaciones Adherentes contarán con noventa días hábiles, a partir de la publicación del acuerdo señalado, para la presentación de la documentación que compruebe el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6 y 11 del presente Reglamento, según sea el caso.

Artículo 21. La Secretaría de Organización del nivel que corresponda verificará que la Organización Adherente cumpla con los requisitos estatutarios para mantener su registro y acordará, según sea el caso, con el Comité Ejecutivo Nacional o con el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal, la expedición de las constancias de registro.

En caso de que exista una omisión en el cumplimiento de los requisitos, se requerirá a la asociación para que en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de su notificación, subsane las inconsistencias observadas. La Secretaría de Organización del nivel que corresponda dictaminará lo procedente en forma definitiva en un plazo no mayor de siete días hábiles a partir de la recepción de la información con la que se pretenda subsanar las deficiencias.

El dictamen por el que se decreta la pérdida del registro de una Organización Adherente podrá ser impugnado ante la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente a través del medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria.

La relación de Organizaciones Adherentes a las que se refrende su registro se publicará en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional o del Comité Directivo Estatal, según sea el caso. Así como en el órgano oficial de difusión del Partido.

Sección 2

De la pérdida del registro como Organización Adherente

Artículo 22. Las Organizaciones Adherentes perderán su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros o se haya dado alguna causa de disolución conforme a sus Estatutos;
- II. Por incumplir de manera grave con las disposiciones de sus Estatutos o de los Documentos Básicos del Partido; o
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

Artículo 23. A petición de parte, cuando se presuman faltas graves que afecten al Partido, otorgando la garantía de audiencia a la Organización Adherente, la Secretaría de Organización del nivel que corresponda, procederá a la revisión respectiva, llevando, en caso de acreditarse alguna de las causas de pérdida de registro, el acuerdo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, al Comité Directivo Estatal, para su formalización. En contra de la determinación adoptada por el Comité respectivo, la Organización Adherente podrá interponer ante la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, el medio de impugnación que resulte procedente de conformidad con el Código de Justicia Partidaria.

Capítulo V

De la Vinculación Operativa con el Partido

Artículo 24. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido y, en su caso, los Comités Directivos Estatales acordarán las instancias y los mecanismos de coordinación y vinculación con las Organizaciones Adherentes para el efectivo cumplimiento de sus derechos y obligaciones conforme a lo señalado en los artículos 34 y 35 de los Estatutos del Partido y este Reglamento.

Artículo 25. Las Organizaciones Adherentes, en lo particular y de acuerdo con su objeto social podrán suscribir acuerdos de acciones conjuntas con el Partido para el desarrollo de programas nacionales o estatales en el marco del Programa Anual de Trabajo que apruebe el Consejo Político Nacional o el Consejo Político Estatal respectivo.

Artículo 26. El Comité Ejecutivo Nacional o, en su caso, el Comité Directivo Estatal respectivo podrán suscribir acuerdos de coordinación y/o de programas conjuntos con dos o más Organizaciones Adherentes; en cuyo caso deberán señalarse los

mecanismos de operación que garanticen el respeto a la autonomía de cada una de las Organizaciones consideradas.

Artículo 27. Las Organizaciones Adherentes podrán agruparse en los sectores o en las organizaciones del Partido, de acuerdo con el carácter preponderante de sus intereses ciudadanos y de clase.

Artículo 28. Las instancias que, en su caso, constituyan las Organizaciones Adherentes para la coordinación de acciones entre sí, sólo tendrán el carácter de instancias de deliberación interna; el Partido mantendrá en todo momento la vinculación individual con cada una de las organizaciones, en respeto a la autonomía particular, salvo en los casos que se promueva la suscripción de acuerdos de coordinación conforme a lo señalado en el artículo 26 del presente Reglamento.

Capítulo VI De la Representación en los Consejos Políticos

Artículo 29. Las Organizaciones Adherentes con registro nacional, conforme a lo establecido en el artículo 70, fracción XIV inciso i) de los Estatutos del Partido contarán con representación en el Consejo Político Nacional, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará hasta tres Consejeros Políticos Nacionales a las Organizaciones que obtengan o refrenden su registro, con base en la proporción del número de afiliados al Partido con que cuenten cada una. **En el caso de que quedaran espacios de representación por asignar, el Comité Ejecutivo Nacional del podrá acordar la asignación de más de tres consejeros a las organizaciones nacionales adherentes.** La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional informará a la Secretaría Técnica del Consejo Político Nacional sobre el número de afiliados con que cuente cada Organización Adherente con registro nacional a fin de llevar a cabo la asignación respectiva.
- II. Las Organizaciones Adherentes con registro nacional deberán cumplir las disposiciones señaladas en los artículos 150, 151 y 152

de los Estatutos del Partido para la elección de sus miembros que serán acreditados como Consejeros Políticos Nacionales, conforme a lo señalado en la fracción anterior.

Artículo 30. Las Organizaciones Adherentes con registro local, conforme a lo establecido en el artículo 110, fracción XII, inciso h) de los Estatutos del Partido contarán con representación en el Consejo Político Estatal respectivo, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará hasta tres Consejeros Políticos Estatales a las Organizaciones que obtengan o refrenden su registro, con base en la proporción del número de afiliados al Partido con que cuenten cada una. La Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal correspondiente informará a la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal sobre el número de afiliados con que cuente cada Organización Adherente con registro local, a fin de llevar a cabo la asignación respectiva.
- II. Las Organizaciones Adherentes con registro local deberán cumplir las disposiciones señaladas en los artículos 150, 151 y 152 de los Estatutos del Partido para la elección de sus miembros que serán acreditados como Consejeros Políticos Estatales, conforme a lo señalado en la fracción anterior.
- III. En ningún caso el número total de Consejeros Políticos Estatales que se asigne a las Organizaciones Adherentes con registro local podrá ser superior al total de los Consejeros asignados a los tres sectores del Partido.

Artículo 31. Las Organizaciones Adherentes con registro nacional tendrán derecho a que se les asigne un Consejero Político Estatal en cada una de las entidades en las que cuenten con la representación y el número afiliados a que se refiere el artículo 6, fracción V del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

De las Sanciones

Artículo 32.- La aplicación de las sanciones para las Organizaciones Adherentes, se regirá de acuerdo a lo establecido en el Título Sexto de los Estatutos del Partido, el Código de Justicia Partidaria y el Código de Ética Partidaria.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al Artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, comuníquese al Instituto Federal Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Federal Electoral.

TERCERO. El Comité Ejecutivo Nacional deberá expedir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, el acuerdo por el cual se determinará el procedimiento para revisar el cumplimiento de los requisitos estatutarios que se exigen a las Organizaciones Adherentes con registro nacional para mantener su registro.

CUARTO.- El Comité Ejecutivo Nacional deberá expedir dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la convocatoria para el registro de nuevas Organizaciones Adherentes con registro nacional.

QUINTO.- Los Comités Directivos Estatales deberán expedir dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, la convocatoria para el registro de Organizaciones Adherentes con registro local.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 23 días del mes de noviembre del año 2013. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional, C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento al artículo 36, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, comuníquese al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en “La República”, órgano de difusión del Partido, así como en la página de internet del Comité Ejecutivo Nacional, (www.pri.org.mx), una vez aprobado por el Instituto Nacional Electoral.

Dado en la sede del Consejo Político Nacional, en la Ciudad de México Distrito Federal, a los 8 días del mes de agosto del año 2014. Presidente del Consejo Político Nacional, C. César Camacho Quiroz; Secretaria del Consejo Político Nacional C. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Secretario Técnico del Consejo Político Nacional, C. Joaquín Ernesto Hendricks Díaz.